Año de 1905 Lunes 30 de Enero Número 22

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta Madre y Real Famlia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Rogelio Mozo Dopazo, vecino de Alongos, en el Ayuntamiento de Toén, cuyas señas y demás circunstancias á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Señas del Rogelio

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz y boca regular.
Color trigueño.
Viste pantalón de pana de color oscuro, chaleco y chaqueta de paño negro, usa boina de bisera y calza botinas.

Orense 28 de Enero de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 1.° del pasado Agosto, interesando se declare que los Prácticos de puerto sólo deben contribuir, por razón de utilidades, con el 5 por 100 de sus retribuciones, como comprendidos en el número 2.° de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que el expresado Ministerio formuló tal pretensión con motivo de exigirse por la Delegación de Hacienda de Almería á la Corporación de Prácticas del puerto de Garrucha, en concepto de impuesto de utilidades, el 12 por 100 de las cantidades que tienen percibidas por sus derechos de practicajes, considerándolos comprendidos en la tarifa 1.ª, núm. 5.° de la referida ley, el cual número estima el referido Ministerio que no puede aplicarse á los interesados, tanto porque éstos no perciben sus derechos de fondos del Estado, sinó de particulares, como porque no cabe comprender á tales Prácticos en ninguna de las clases civiles ó militares á que se refieren los epígrafes 4.° y 5.° de la repetida tarifa:

Resultando que, como consecuencia de ello, sostiene el antedicho Ministerio, de acuerdo con lo informado por la respectiva Asesoría general y por la Dirección de la Marina mercante, que aunque el espíritu de la citada ley de 27 de Marzo de 1900 es el de agravar las utilidades de todo género obtenidas mediante el trabajo personal, sólo por analogía puede aplicarse á los Prácticos de puerto el núm. 2.° de la mencionada tarifa 1.ª, que grava con el impuesto de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones y gratificaciones ordinarias y extraordinarias percibidas de particulares.

Considerando que establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900 un impuesto que grava, entre otros conceptos, «las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan *en recompensa de servicios ó de trabajos personales*» (art. 1.°), quedaron sujetas á él *todas* las personas, así naturales como jurídicas, por razón de las utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español (art. 2.°), sin distinción alguna, y, por consiguiente, el precepto alcanza y la obligación es exigible, así de los Prácticos de los puertos como de cualquiera otra persona que haya obtenido una utilidad en recompensa de un servicio personal.

Considerando que no hallándose comprendida la retribución que los Prácticos de los puertos perciben de los particnlares en ninguno de los casos de excepción que determina el art. 2.° del reglamento vigente, no puede concedérseles ni reconocérseles la exención sin contravenir el texto expresado del art. 1.°, núm. 1.° de la ley:

Considerando que para determinar la cuantía del tributo no existe en las tarifas un epígrafe que especial y taxativamente se refiera á las utilidades de que se trata; pero si á la palabra *empleado* se da un sentido amplio, conforme con la excepción generalmente aceptada, entendiendo por tal toda persona que presta un servicio á otra, ya natural, ya jurídica, mediante una retribución, el concepto abarca á los Prácticos de los puertos que, siquiera sea temporalmente, ponen sus servicios á disposición de los particulares propietarios de los buques, percibiendo por ello una remuneración determinada previamente:

Considerando que, en tal supuesto, se hallan comprendidos en el epígrafe 2.°, letra A de la tarifa 1.ª de la ley, que grava con el tipo de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, *retribu-*

ciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten los *empleados* de las Sociedades de todas clases y de los *particulares;* y

Considerando que no puede en modo alguno aplicarse el epígrafe 5.° de la misma tarifa 1.ª, referente, como el mismo indica, á los «Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada», en cuyo concepto no existe razón alguna para comprender á los Prácticos de los puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, según interesa el mencionado Ministerio, que los Prácticos de puerto deben contribuir, por razón de las utilidades que obtengan en el ejercicio de sus cargos, con el 5 por 100 determinado para los empleados particulares en el epígrafe 2.° de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Mecánica racional, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 16.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiun años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias y Bellas Artes de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades rerpectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias) la clase de Inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros correspondientes á todas las oficinas del ramo á cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS CORPORACIONES DE CARTEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización de las carterías

Artículo 1.° Para la organización de las Corporaciones de Carteros se clasificarán las oficinas de correos en cuatro grupos:

1.° Administraciones principales situadas en poblaciones que excedan de 150 000 habitantes.

2.° Administraciones principales en poblaciones que teniendo

más de 50 000 habitantes no excedan de 150.000.

3.° Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y estafetas de poblaciones mayores de 10 000 habitantes.

4.° Estafetas no incluídas en el caso anterior.

Art. 2.° Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.° De un Jefe de la cartería, oficial del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección general.

2.° De Inspectores, en la proporción de uno por cada setenta y cinco carteros efectivos con la retribución diaria de seis pesetas.

3.° De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada veinte carteros de número, con el mismo haber que los Inspectores.

4.° De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de cinco pesetas.

5.° De carteros de primera clase, con cuatro pesetas.

6.° De carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de tres pesetas; y

7.° De carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada quince carteros de número, percibirán una peseta en concepto de haber fijo. Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de los carteros efectivos no llegue á sesenta y cinco, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á cuarenta.

El Jefe de la cartería percibirá de los fondos de la misma la gratificación anual de 1.000 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 750 en las demás capitales del primer grupo.

El Administrador respectivo designará libremente, entre Jefes de distrito, los que hayan de ejercer los cargos de Inspectores, constituyendo éstos y aquéllos una sola categoría.

Art. 3.° En las Corporaciones del segundo grupo habrá un cartero mayor, con la retribución diaria de siete pesetas: un Jefe de distrito, con cinco pesetas por cada veinte carteros efectivos, si el número de éstos llega á cuarenta; carteros de primera clase con cuatro pesetas, carteros de segunda en la proporción de uno por cada tres de primera, con tres pesetas, y supernumerarios. Los más antiguos de éstos en la proporción de uno por cada quince carteros efectivos, percibirán en concepto de retribución fija una peseta.

Art. 4.° En las Corporaciones del tercer grupo habrá un cartero mayor, retribuído con seis pesetas; carteros de primera y segunda, en la proporción que establece el artículo anterior, con tres pesetas cincuenta céntimos y tres pesetas respectivamente, y supernumarios sin sueldo.

Art. 5.° En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios carteros de número, con la retribución de tres pesetas, y supernumerarios sin sueldo. Ejercerá las funciones de cartero mayor el más antiguo. Cuando el número de los carteros efectivos exceda de tres, el mayor podrá percibir cuatro pesetas.

Art. 6.° En general no podrá haber más carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos, pero aunque el número de éstos no exceda de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les esté señalada, la mitad del haber del cartero á quien sustituyan.

Art. 7.° En las Corporaciones de primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los arts. 2.° y 3.°, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de carteros buzoneros, con la retribución de 2 pesetas 50 céntimos, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art 8.° En las Corporaciones de primer grupo se nombrarán lectores á los carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.° En las carterías del primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuítos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dipuesto en los arts. 3.° y 4.°, la Dirección general podrá disponer que se encarguen Oficiales del Cuerpo de Correos de las Jefaturas de carterías correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzgue posible y conveniente esta reforma, pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.° de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales en vista de los obtenidos en la cartera durante los ingresos diez meses anteriores, propondrán á la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección general aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes del 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las estafetas someterán á la aprobación de su principal respectivo la plantilla de su cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias no podrán variarse aquellas en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los carteros con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

La separación habrá de fundarse en justa causa, acreditada en expediente gubernativo. Contra los acuerdos de los Administradores podrán los carteros, cuando los crean lesivos de sus derechos, acudir en alzada á la principal respectiva ó á la Dirección general.

Art. 13. En las carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas, nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales correspondera el producto que recauden.

Art. 14. Los peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio su orario. En otro caso entregarán la correspondencia á los carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II

Del ingreso y del ascenso

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido 16 años y no exceder de 25.

2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la cartería.

3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.ª Acreditar buena conducta, y

5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico-decimal).

c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales.

d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad.

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega en la correspondencia.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección general ó á la principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascenderse á la categoría de Ayudantes de distrito sin haber demostrado, mediante examen, ante un Tribunal constituído en la forma que previene el art. 16, suficiencia en la distribución por distritos y dependencias de la Administración. El que sea reprobado tres veces en este examen quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata, pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho al ascenso será renunciable. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo promovido para las funciones de su nuevo cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, y con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21 Los Administradores formarán dentro del mes de Enero de cada año, un escalafón del personal de su cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y de licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Los Jefes de distrito y los Inspectores figurarán englobados, con arreglo á su antigüedad, en una sola escala.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21 se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23 Una vez confeccionado el escalafón se pondrá de manifiesto á los carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes. Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la principal respectiva.

CAPÍTULO III

De los excedentes y supernumerarios

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de su jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase; entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario, ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrán concederse á los individuos de la cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimi-

tado, que no sea menor de un año, debiedo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Art. 27. Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar us vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda, dando la preferencia á los que la hubieran obtenido por pase al servicio militar.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Trives

Esta Corporación, en sesión del dia de hoy, acordó dar cumplimiento á las prescripciones del cap. 3.° de la Ley municipal, determinando el número de secciones para la organización de la Junta municipal y asignación del número de vocales á cada una, en la forma siguiente:

Primera sección: Se compone de los pueblos de esta villa, Piñeiro y Trives, asignándole cuatro vocales.

Segunda idem: Navea, Barrio, Peña y Junquera, dos idem.

Tercera idem: San Mamed, Paraisás, Coba y Penapetada, dos idem.

Cuarta idem: San Lorenzo, Villanueva, Castro, Cotarones y Somoza, dos idem.

Quinta idem: Encomienda, un idem.

Sexta idem: Sobrado y Mendoya, dos idem.

Total 13, número igual al de Concejales, y á los fines prescriptos en el art. 67 de dicha ley se hace público.

Puebla de Trives 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Germán Gallego.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Presidencia

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Considerando: que si las afirmaciones fueron notorias y publicas, adquiriendo triste celebridad aquen de y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos ni aun en quisiera sospecha de mal pensamiento; notorios y públicos del mismo modo deben ser las negaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral, esparcido, y puesto en tela de juicio por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero trono la justicia, que deben resplandecer en todos los actos, colectivos é individuales de la humanidad.

Considerando: que los grupos de hechos imputados de diversa indole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia civil á individuos presos sujetos á procedimientos judiciales, no han tenido en este proceso, indicio alguno de racionalidad existentes, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no sólo de orden material y preceptible á los sentidos, sino tambien corroboradas por la ciencia, cuales son los inspecciones oculares de actos que de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquel contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieron denunciar la posibilidad dentro de la ciencia; y ni unó ni otros elementos probatorios dan acceso á la razon humana, antes al contrario los rechaze para que de ellos se pueda inferir siquiera la duda de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espaldo al rededor de un desvalido para dar relieve falso á cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la pesseveridad.

Considerando: que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahor, cómo siempre, y más que nunca, ademas de declarar el sobreseimiento libre número primero del articulo 637 de la ley encuiciamiento criminal, mander proceder de oficio cual dispone el último párrafo del 938 en relación con el 340 del Codigo Penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario, no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consiuna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y señalar á los que tales manejos malévolos emplean, la severidad ejemplar á que se hayan hechos acreedores, y redercuta en los que por medios indirectos y anónimos cuadyuvaron por los medios á su alcance á la propagación de la calumnia en que incurrieron.

Vistos dichos artículos.

Se sobresee total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir indicie alguno racoinal de que se haya perpetrado acto de ninguna clase refarente á tormentos ó malos tratos de la Guardia civil á persona alguna. Y en atención á resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió, se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jiménez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñoz Romero, José Romero Jiménoz, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) «Cornetilla», Diego Caballero Jiménez (a) «Pajote», Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) «Mochango», Francisco Romero Dorado (a) «Canario». Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, Jose Saborido López, Antonio Rodriguez Conde, Antonio Listan Pulido, José Perez Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vazquez, José Listan Pulido, Juan Vázquez Torres (a) «Treinta», José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Dominguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez conocido por Francisco, Pedro Ruiz Perez, Juan Ruiz Perez, Pedro Vargas Ayala Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo á derecho; y se comunique éste auto á la Audiencia de Málaga, á los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad, y á cualquiera otros que sigan causas por articulos publicados por la prensa sobre los supuestos y martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese ésta definitiva resolución en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia para que en congruencia con los llamamientos que se hicieron á las personas, para declarar, llegue á su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los señores del márgen de que certifico: *Federico de Castro Ledesma.—Javier Muñoz.—Perfecto Mira.—Rafael Coello.*

Concuerda con su original en el rollo de la causa de referencia, á que me remito Cumpliendo lo mandado y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cadiz á 29 de Noviembre de 1904.—Rafael Coello.

JUZGADOS

Don Blas Iglesias Fernández, Juez mnnicipal de Verea.

Hago notorio: que las listas de cabezas de familia y capacidades para jurados, de este término municipal, rectificadas en la forma prevenida por la ley y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría do este Juzgado, por término de quince días ,á contar desde el 1.° de Febrero entrante, para que durante el mismo puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Verea veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.—Blas Iglesias.—El Secretario, Gumersindo Enriquez.

Edictos militares

Don Manuel Rodriguez Ollo, primer Teniente del Regimiento Infantería Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta José María Alfonso.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José María Alfonso, hijo de Encarnación, de oficio labrador, de 22 años 6 meses y 25 dias de edad, de estado soltero y cuyas señas personales son: de regular estatura, grueso y hoyoso de viruelas, para que dentro del plazo de treinta dias, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Santiago á veintitrés de Enero de mil novecientos cinco.—Manuel Rodriguez Ollo.

Don Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al recluta de este cuerpo Castor Domínguez Rodriguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al exprosado individuo, hijo de Pablo y de Rita, natural de Sobrado del Obispo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Barbadanes, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Sobrado del Obispo, juzgado de primera instancia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 23 de Septiembre de 1883, de oficio labrador, soltero, su estatura 1'530 metros y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido á la captura y conducción á este juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—El Comandante Juez instructor, Pascual Jesús Molina.